

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por la demandante, coadyuvada por la Defensora de Familia dentro de proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **CAROLINA CALLE TABARES** en contra de **AURA ROSA MEJIA BLANDON**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador contempla el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso y para su validez debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP, que dispone al respecto:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

*El desistimiento **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

***El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes” (Subrayado fuera del texto)*

En este contexto normativo y en tanto que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple los requisitos formales que exige la Ley, contemplados en la norma citada, a saber: I) la oportunidad, porque no se ha proferido sentencia, II) la solicitud se ha realizado de manera

Auto interlocutorio No. 0177
Demandante: CAROLINA CALLE TABARES
Demandado: AURA ROSA MEJIA BLANDON
Radicado: 17174318400120180017300

incondicional, y III) la petición es realizada por la vocera judicial de la parte demandante en ejercicio de sus funciones legales, se **ACCEDE** a lo peticionado. Pese a haberse trabado la Litis en este momento procesal, no habrá condena en costas toda vez que no se causaron, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 *ibídem* en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y **DISPONER** la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES** iniciado por la señora CAROLINA CALLE TABARES a través de la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal del Café, en contra de **AURA ROSA MEJIA BLANDON**, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas por no haberse causado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 *ibídem* en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de septiembre de 2018. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Jorge', written over a horizontal line.

Auto interlocutorio No. 0177
Demandante: CAROLINA CALLE TABARES
Demandado: AURA ROSA MEJIA BLANDON
Radicado: 17174318400120180017300

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ